



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Segundo Piso Popayán**

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 144

Expediente No. 2015-00180 - 00
Actor RUBEN ALBERTO ACEVEDO FIGUEROA Y OTROS
Demandada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA
Medio de control ACCION POPULAR

I. ANTECEDENTES

1.1.-La demanda

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la Acción Popular, instaurada por RUBEN ALBERTO ACEVEDO FIGUEROA, PAULA ALEJANDRA BERMUDEZ SANCHEZ, ALEJANDRA FOLREZ ROJO y YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, presentaron acción popular, tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales A y D del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.2.-PARTES:

Actores: RUBEN ALBERTO ACEVEDO FIGUEROA, PAULA ALEJANDRA BERMUDEZ SANCHEZ, ALEJANDRA FOLREZ ROJO y YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

PRETENSIONES:

Solicitan los actores, se profiera sentencia tendiente a emitir los siguientes pronunciamientos:

1. - Se realice un proyecto o propuesta para la realización y efectividad de la pavimentación de la calle 16 con carrera 13 del barrio Libertador.
- 2.- Se dé respuesta en un tiempo determinado como lo establece la ley o en dicho caso como lo determine el juez, sobre las medidas que se llevaran a cabo para la realización de esta petición.
- 3.- Si de alguna manera se ha omitido este proyecto, solicitamos de manera eficaz que se realice lo necesario para la pavimentación de la calle.

HECHOS:

Se indica en el libelo introductor que desde hace años los actores residen en la calle 16 con carrera 13 del barrio Libertador del Municipio de Santander de Quilichao y se han visto afectados por el mal estado de la carretera.

Arguyen que ven con preocupación la falta de pavimentación que permita el desplazamiento seguro, para los ciudadanos que habitan en el sector.

Manifiesta que en el sector, cualquier día lluvioso deja la vía en pésimas condiciones, debido a que las aguas caen sobre la calle des - pavimentada provocando que forme lodo en toda la calle e impidiendo el desplazamiento tanto de vehículos como para los peatones que transitan en el sector, y que en épocas de verano se genera una gran cantidad de polución "polvo" que perjudica a la comunidad provocando alergias frecuentes, ya que todo ese polvo ingresa a los hogares, cayendo en los alimentos, líquidos, utensilios, etc.

Que la omisión de la pavimentación genera en la comunidad infantil un gran riesgo de salud e integridad física y está causando graves daños en

las estructuras de las casas del sector. Que le corresponde a la entidad accionada, brindar una solución adecuada al problema, procediendo a ordenar la pavimentación de la calle 16 con carrera 13.

Arguyen que en la temporada de campaña se adquirió un compromiso con el señor alcalde actual, que para la fecha de elecciones era candidato, el acuerdo fue que si el señor GRIJALBA MUÑOZ, llegaba a hacer alcalde, este llevaría a cabo la pavimentación de la calle 16 con carrera 13.

Manifiestan que el 28 de abril de 2015, presentaron un derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao por la pavimentación de la vía en mención, el cual no ha sido contestado.

DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Los actores señalan que la omisión en la cual ha incurrido el Municipio, consiste en la falta de pavimentación de la calle 16 con carera 13, lo que conlleva a una violación de los derechos consagrados en el artículo 51 (vivienda digna), en los literales A, B y D del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2.-ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2015 (folio 15).
- Se profirió auto admisorio de la acción incoada el día 20 de mayo de 2015 (Folio 17) enviándose oficios de notificación a la Procuraduría Judicial 73 en Asuntos Administrativos y al Municipio de Santander de Quilichao – Cauca. Folio 20.
- Mediante providencia del 11 de agosto de 2015, se dispuso oficiar a la Universidad del Cauca, para que a través de su radio emisora, publicara a la comunidad sobre la existencia del presente proceso (fl.- 43), el cual se realizo tal como lo consta el ente universitario requerido a folio 46.
- Mediante providencia de 21 de octubre de 2015 se dispuso citar a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento (fl. 49) la cual se realizó el día 10 de noviembre de 2015, declarándose fracasada por inasistencia de la parte demanda (fl.- 52)

- Mediante providencia obrante a folio 54 se dispuso tener como pruebas en el valor que le corresponden, los documentos allegados con la demanda y su contestación, e igualmente dispuso correr traslado a las partes para formular alegatos de conclusión.

2.1.-Contestación de la demanda

- Municipio de Santander de Quilichao- Cauca

Arguye que los derechos e intereses colectivos, a términos del artículo 4 de ley 472 de 1998, son entre otros los relacionados con el patrimonio público.

Manifiesta que las obras no se hacen porque se debe hacer una planeación, estudios y una inclusión en el presupuesto público para la ejecución del mismo.

Que no queda duda que los bienes fiscales del Municipio de Santander de Quilichao constituyen patrimonio público, de mejorar las condiciones de favorabilidad pero dentro de los términos de legalidad en el presupuesto de la vigencia en el Municipio.

Arguye que para el año 2015 no se realizó destinación de recursos para la obra de la calle 16 con carrera 13, puesto que no se han realizado los estudios y no se ha formulado el proyecto para la canalización de recursos.

En consecuencia de lo anterior, solicita que niegue la acción propuesta, toda vez que no se ha violado derecho alguno a los accionantes, pues no se les ha impedido que desarrollen su actividad comercial, su vida en relación.

2.2.-Alegatos de Conclusión

- Municipio de Santander de Quilichao – Cauca

La apoderada de la entidad accionada se opone a todas las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la cabecera Municipal de Santander de Quilichao, esta pavimentada aproximadamente en un 70%, lo que significa que existe un 30% de las vías que están en afirmado o en tierra. Que la solución que el Municipio ha venido dando a

la problemática de ese 30% es por medio de la consecución de recursos que le permitan contribuir a la solución que la comunidad reclama y que es la pavimentación.

Alega, que a la entidad accionada ha recurrido a recursos externos, como créditos y que con el apoyo de la comunidad se pavimentaron cerca de 100 cuadras que estaban en iguales o peores condiciones a la calle que nos ocupa.

Manifiesta que hay muchas vías sin pavimentar porque el Municipio definitivamente no cuenta con los recursos económicos para tal fin, que aun así la administración tiene la disposición de adelantar nuevos proyectos de pavimentación de vías para este cuatrienio, en donde se empezar por priorizar las vías, teniendo en cuenta características, como importancia de la vía, cantidad de beneficiarios, longitud, ancho, conectividad con otras vías, estado de las redes de servicios públicos como acueducto y alcantarillado.

Que en consecuencia de lo manifestado solicita se desestimen las pretensiones de la demanda toda vez que existe violación de derecho alguno.

- Concepto del Ministerio Público

Arguye que el artículo 82 de la Constitución Política impone el deber de proteger el espacio público, que en virtud del artículo 315-1 ibídem es competencia de los Alcaldes en la órbita Municipal cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los Acuerdos del Consejo.

Que de conformidad con la Constitución Política, los Alcaldes son los responsables de la guarda y protección del espacio público.

Manifiesta que lo relacionado al medio ambiente, el artículo 49 de la Carta Superior, dispone que el saneamiento ambiental y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, en cuya prestación debe garantizarse a toda persona el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación.

Que tampoco puede dejarse de lado el artículo 366 ibídem, el cual prescribe como prioritario el gasto público social ni tampoco pasarse por alto que para el desarrollo se expidieron las leyes 60 de 1993 y 715

de 2001, que radican en los Departamentos y Municipios la responsabilidad concreta en materia de saneamiento ambiental.

Arguye que el artículo 2º inciso segundo de la ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que la acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de derechos e intereses colectivos , o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, y en concordancia con el artículo 9º ibídem, establece que la presente acción procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen con hacerlo derechos e intereses colectivos.

Aduce que en el caso en concreto las únicas pruebas son las aportadas en la demanda y son de carácter documental, en las indican testimonios de habitantes del sector, los cuales no han sido ratificados en audiencia ante el juez, además que las mismas no han surtido el debido debate de contradicción. Que también se allegaron fotografías que no indican el día, lugar ni como fueron tomadas por lo cual hasta el momento del fallo no pueden ser tenidas en cuenta.

En conclusión el Ministerio Público solicita al despacho que debido a la falta de acervo probatorio, no se logró demostrar las pretensiones de la demanda, por lo que considera que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, por falta de acreditación de violación o amenaza de algún derecho colectivo.

3.-CONSIDERACIONES:

3.1.-PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

¿Si el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, ha vulnerado los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 51 (vivienda digna) de la Constitución Política, en los literales A, B y D del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la no pavimentación de la calle 16 con carrera 13 de dicho Municipio?

3.2.-TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

De acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que

si bien es cierto la entidad demandada en su contestación manifiesta que existen muchas vías en el Municipio que están en estado primario y que en virtud del artículo 3 numeral 23 de la ley 136 de 1994, establece que en materia de vías, los Municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango del ente territorial, lo cierto es que los actores no lograron acreditar en el transcurso del proceso la vulneración de derechos e interese colectivos por parte del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

4.-FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

4.1-NORMAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

- FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

Artículo 6°: *El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 3° Funciones de los municipios. *Corresponde al municipio:*

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales."

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989¹ como:

"...(...) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados,

¹Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra – Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.

destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”.

El Decreto 1504 de 1998², acoge en su artículo 2º la definición antes transcrita y en su artículo 3º, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.*

² “Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”.

La Constitución Política de 1991, establece:

ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.'

ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos: ... 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...)

Así las cosas, las vías constituyen un espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su particular reglamentación.

La ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios,

ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

(...)

De manera concreta la **Ley 715 de 2001**, que derogó la Ley 60 de 1993, dispone:

Artículo 76. *Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

6.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

Artículo 78. *Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.*

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos

para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

(...)

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

(...)”

De todo lo anterior se puede concluir que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales que estén a cargo de los mismos, lo cual lo harán con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos.

4.2.-ANALISIS DE LAS PRUEBAS

En el presente asunto se tiene las pruebas allegadas con el escrito de la demanda, las cuales son:

- Acta de compromiso del 22 de agosto de 2011, obrante a folio 5 del expediente.
- Documentos denominados – “TESTIGO HABITANTE DEL SECTOR”, a folio 6 y 7 del plenario, donde se observa que dos ciudadanos suscribieron un documento, donde manifiestan que tienen su domicilio en la carrera 13 con calle 16 del barrio libertador, que han sufridos diversos perjuicios que les causa la omisión de la pavimentación de la calle donde viven y que los mismos y sus familiares han sufridos diferentes enfermedades.
- A folio 8 y 9 del mismo, se observa imágenes de unas calles, que se encuentran en estado primario.

En relación con las pruebas antes señaladas es necesario precisar lo siguiente respecto a las mismas:

Respecto a las declaraciones rendidas y aportadas, que fueron realizadas por fuera del proceso, sin el apremio de la gravedad del juramento las cuales corresponden a versiones libres de terceros, es de

manifestar que las mismas se deben ceñir a las reglas del Código General del Proceso de la siguiente manera:

ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.*

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. *Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

De la presente norma se concluye que los testimonios que se rindan por fuera del proceso, los cuales se quieran hacer valer, se deberán ratificar en dicho proceso, ante el Juez que lo conozca, en donde se deberá realizar el mismo interrogatorio.

Por otro lado, respecto a las fotografías allegadas al proceso, es de tener en cuenta que el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, en providencia del 28 de agosto de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), Consejero Pponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto al tema, manifestó lo siguiente.

"Las fotografías aportadas por la parte actora (f. 41 c.1) no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio. En estos términos y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en la cual se presentó la demanda y aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, las mencionadas fotografías no pueden ser consideradas como documentos auténticos."

4.3.-EL CASO EN CONCRETO.-

De conformidad con las pruebas aportadas a la presente actuación, el despacho considera que los actores no lograron acreditar la vulneración de los derechos e intereses colectivos, toda vez, que los testimonios que la parte actora pretendía hacer valer no fueron ratificados de conformidad a las reglas del Código General del Proceso, y además que no se tiene certeza si las señores MARTHA SOLEDAD JIMENEZ CERON y CARMEN YASUNARI PECHENE, realmente residen en el Municipio de Santander de Quilichao, ya que en su testimonio solo manifiestan una dirección y un barrio, y no indican a que Municipio corresponden dichos datos.

En los mismos testimonios, manifiestan que los mismos y sus familiares han sufrido ciertas enfermedades a raíz de la des pavimentación de una calle, lo cual tampoco acreditan tal situación, como por ejemplo la historias clínica de las personas afectadas, además se echa de menos que se haya establecido a través del legajo probatorio la relación causal que se aduce tiene las patologías que al parecer presenta la comunidad con la no pavimentación de la vía

Por otro lado la parte actora, allega unas fotografías de unas vías, en donde si bien es cierto se observa que las mismas se encuentran en estado primario, y que de acuerdo a las contestación que realiza la entidad accionada, se tiene que dichas fotografías pertenecen al Municipio de Santander de Quilichao, ya que se desconoce el lugar donde fueron tomadas, la época y demás que tampoco fueron ratificadas en el presente proceso.

Así las cosas si bien es cierto el Municipio de Santander acepto en la contestación de la demanda que vía por la cual deprecian los actores, pertenece al Municipio de Santander y que la misma se encuentra en primario dicha, situación por sí sola no tiene la virtualidad de acreditar de manera automática la vulneración a los derechos colectivos reclamados.

Es de anotar que en virtud del artículo 30 de la ley 472 de 1998, en las Acciones Populares la carga de prueba la tiene el demandante, es decir, que le corresponde a los actores probar los hechos, acciones u omisiones que a su parecer constituyan la vulneración de los derechos e interés colectivos de los cuales pretenda su protección, lo cual en el presente caso, la parte actora solo se limita a establecer unos hechos que no tiene un soporte probatorio con los documentos y fotografías que allega.

En atención a que no se encuentra acreditado la vulneración de derechos e intereses colectivos a los actores, el Juzgado considera que a pesar de que los Municipios de acuerdo a la Constitución y a ley tenga a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales que pertenezcan a los mismos

Además, de conformidad con los parámetros legales que rigen las obligaciones de los Municipios, en aras de la construcción y mantenimiento de vías que estén a su cargo en los términos anotados en esta providencia en el acápite de normas aplicables al caso, dichos proyectos dependen una serie de trámites como estudios, planeación y presupuesto del mismo ente para llevar a cabo dichas obligaciones. Por tal motivo el despacho carece de elementos probatorios para ordenar al Municipio de Santander de Quilichao Cauca que realice obras de pavimentación, ya que una orden de ese carácter al no estar demostrada la vulneración de los derechos que aquí se discuten resultaría contraria a derecho y a lo probado en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho considera que los actores no lograron probar la vulneración de derechos e interés colectivos por parte del Municipio de Santander de Quilichao, en consecuencia se negaran las pretensiones de la demanda.

Expediente No. 2015-00180 - 00
Actor RUBEN ALBERTO ACEVEDO FIGUEROA Y OTROS
Demandada MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILCHAO - CAUCA
Medio de control ACCION POPULAR

5. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, moralidad administrativa y goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia negar las pretensiones de la demanda

TERCERO: COMUNIQUESE a las partes lo resuelto

Cuarto: Por secretaría **REMÍTASE** copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el ordenamiento contenido en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Quinto: REMITASE copia de la presente providencia a la PROCURADURIA 73 JUDICIAL 1 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Sexto: Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente.

Séptimo: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ